BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 19 DE ABRIL DE 1990 — AÑO XCVIII — A 505,00

Nº 26.867

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

JUSTICIA MILITAR

Decreto 613/90

Nómbrase Fiscal General de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 2/4/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Brigadier (R) D. Armando Antonio IRUNGARAY fue nombrado Fiscal General de las Fuerzas Armadas por Decreto Nº 1193 del 11 de julio de 1986 para completar el período de su predecesor que vencía el 31 de diciembre de 1990.

Que en razón de la renuncia a dicho cargo presentada por el citado Oficial Superior y aceptada por la Resolución MD Nº 337 del 30 de marzo de 1990, es necesario proceder a la designación de quien lo reemplazará en tales funciones.

Que la presente medida se fundamenta en lo establecido por el artículo 48 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Fiscal General de las Fuerzas Armadas al General Auditor D. Carlos Horacio DOMINGUEZ (M.I. Nº 4.127.652) a partir de la fecha del presente decreto y hasta completar el período por el que fuera designado su antecesor.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 656/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 4/4/90

VISTO el desplazamiento a las ciudades de PARIS —REPUBLICA FRANCESA—, LONDRES —REINO UNIDO de GRAN BRETAÑA e IRLANDA del NORTE—, DUBLIN —REPUBLICA de IRLANDA— y BUDAPEST —REPUBLICA de HUNGRIA—, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Domingo F. CAVALLO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES y CULTO el señor Ministro del INTERIOR, Doctor Julio I. MERA FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 668/90

Cese del Titular del Juzgado de Instrucción Militar Nro. 2 en el Estado Mayor General del Ejército.

Bs. As., 10/4/90

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario hacer cesar en sus funciones al actual Titular del Juzgado de Instrucción Militar Nro. 2 en el Estado Mayor General del Ejército.

Que de acuerdo al artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como Titular del Juzgado de Instrucción Militar Nro. 2 en el Estado Mayor General del Ejército, el Coronel (R - Art. 62) de Infantería D. Mario Eduardo SERRA (M.I. 0.871.865).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Decreto 671/90

Desígnanse Miembros de su Directorio.

Bs. As., 11/4/90

VISTO el Expediente Nº 194/90 del Registro de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION (SECYT); y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones Nros. 097 y 098 del 22 de marzo de 1990 y 099 del 26 de marzo de 1990, les fueron aceptadas las renuncias presentadas por el Ing. Guillermo E. JOANDET, Ing. Antonio BIGNOLI y Dr. Néstor Tomás AUZA como miembros del Directorio

SUMARIO

del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET).

Que en consecuencia procede designar a los funcionarios que han de desempeñar los mencionados cargos.

Que de conformidad con el art. 4º del Decreto Nº 276 de fecha 17 de julio de 1989, el PODER EJECUTIVO NACIONAL designará, a propuesta de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, al Presidente del CONICET y a los restantes miembros del Directorio.

Que la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha formulado la propuesta pertinente para cumplimentar lo expresado precedentemente.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado por el artículo 4º del Decreto Nº 276 de fecha 17 de julio de 1989 y lo dispuesto por el artículo 86, inc. 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Miembros del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET) a los Dres. Osvaldo René VIDAL (L.E. 4.164.316), Fausto Tulio Livio GRATTON (D.N.I. 12.601.116) y Dra. Amalia Carmen SANGUINETTI de BORMIDA (D.N.I. 3.083.167), hasta completar el período de Ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PRESUPUESTO

Decreto 674/90

Modificación del Decreto Nº 2043/88.

Bs. As., 11/4/90

VISTO el Decreto Nº 2043 del 30 de diciembre de 1988, ampliado por sus similares Nros. 1671 del 28 de diciembre de 1989 y 279 del 9 de febrero de 1990 y,

CONSIDERANDO:

Que por el primero de los decretos mencionados, entre otras disposiciones, se reglamentó el artículo 40 de la Ley Nº 23.659 estableciendo las operaciones que, por sus características y condiciones singulares, justificaban que se otorgara el aval del TESORO NACIONAL.

Que por los actos restantes se ampliaron los términos del referido Decreto Nº 2043/88, contemplado situaciones no previstas anteriormente.

Que en esta oportunidad resulta necesario incorporar la norma que permita prever el caso de los organismos interjurisdiccionales.

Que, a esos efectos, procede sustituir el texto del inciso b) del artículo 14 del Decreto Nº 2043 del 30 de diciembre de 1988.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 40 de la Ley nº 23.659.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso b) del artículo 14 del Decreto Nº 2043/88, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"b) Operaciones financieras y comerciales que realicen los Organismos de la ADMINISTRACION CENTRAL, DESCENTRALIZADOS e INTERJURISDICCIONALES, que cuenten con aportes del Tesoro Nacional para la formalización de las mismas".

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Antonio E. González.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 676/90

Restablécese el carácter remunerado de un cargo.

Bs. As., 11/4/90

VISTO el Decreto Nº 728 del 12 de setiembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por el aludido acto se estableció que la designación como Asesora de la Presidencia de la Nación de la señorita Claudia Elena BELLO mediante Decreto Nº 179 del 11 de julio de 1989 sería con carácter "ad-honorem".

Que esa medida se debió a la circunstancia de haber sido designada Subsecretaria de la Juventud del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que mediante el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 se suprimieron de las jurisdicciones ministeriales diversas Subsecretarías, entre ellas la citada en el considerando anterior.

Que por tal motivo desaparecieron las causas que motivaron el dictado del Decreto Nº 728/89.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 728 del 12 de setiembre de 1989, restableciéndose el carácter remunerado del cargo de Asesora de la PRESIDENCIA DE LA NACION de la señorita Claudia Elena BELLO (D.N.I. Nº 14.431.373), para el que fuera designada por Decreto Nº 179 del 11 de julio de 1989.

Art. 2º — La funcionaria mencionada en el artículo anterior desempeñará sus funciones en asuntos inherentes a la problemática de la juventud que correspondan al área del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, sin perjuicio de otros que le asigne el señor Presidente de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

EMERGENCIA ECONOMICA

Decreto 541/90

Reglaméntanse normas del Capítulo V de la Ley Nº 23.697.

Bs. As., 23/3/90

VISTO el Capítulo V de la Ley Nº 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario el dictado de las correspondientes normas reglamentarias.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 86, Inciso II, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La suspensión dispuesta en el Artículo 12 de la Ley Nº 23.697 operará:

1) Para el período comprendido entre el 1º de Octubre de 1989 y el 31 de Marzo de 1990, ambas fechas inclusive, sobre los siguientes conceptos:

a) Reducción del Impuesto al Valor Agregado resultante de la posición fiscal neta sobre productos mineros según los términos y escalas previstos en el Artículo 11 de la Ley Nº 22.095.

b) Exención del Impuesto a los sellos sobre los contratos y prórrogas, incluyendo los de sociedad, ampliación de capital y emisión de acciones y los que celebre el beneficiario con entidades nacionales para la provisión de energía eléctrica, agua y gas. (Artículo 17, Inciso b) de la Ley Nº 22.095).

c) Diferimiento del pago de los impuestos de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubieren optado por este beneficio (Artículo 18 de la Ley Nº 22.095).

d) Deducción del Impuesto a las Ganancias de los inversionistas de las empresas beneficiarias que hubieren optado por este beneficio (Artículo 19 de la Ley Nº 22.095).

2) Para los ejercicios fiscales que cierren en el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 23.697 y TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días posteriores a esa fecha, sobre los siguientes conceptos:

a) Reducción, diferimiento y exención de los impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto, previstos en el Artículo 17, Incisos a), c) y d) de la Ley Nº 22.095.

b) Deducción del balance impositivo del Impuesto a las Ganancias correspondientes a actividades mineras, de los gastos e inversiones que realicen las empresas durante el primer ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a la fecha de publicación de la Ley (Artículo 9º de la Ley Nº 22.095).

Art. 2º — Para los conceptos señalados en el Apartado II del Artículo anterior la restricción del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) establecida en el Artículo 12 de la Ley operará sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del beneficio promocional que correspondiera.

Los anticipos a vencer a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la Ley en el Boletín Oficial, correspondientes a los ejercicios mencionados en el Apartado II del artículo anterior deberán calcularse recomponiendo la base del cálculo de acuerdo con la suspensión correspondiente.

Art. 3º — Los beneficiarios de la Ley Nº 22.095 que durante la vigencia de la Ley Nº 23.697 soliciten los beneficios del Artículo 9º de aquélla, solamente podrán deducir del balance impositivo del Impuesto a las Ganancias correspondientes a actividades mineras el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los gastos e inversiones que realicen, como se establece en el Artículo 12, Inciso d) de la Ley Nº 23.697.

Art. 4º — Para los beneficiarios de la Ley Nº 22.095 que se acojan al beneficio establecido en el Artículo 11 de la misma durante la vigencia de la Ley Nº 23.697, la reducción del Impuesto al Valor Agregado, resultante de la posición fiscal neta sobre productos mineros, será del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) según los términos y escalas previstos en el Artículo 11 de la Ley de Promoción Minera conforme se establece en el Artículo 12 Inciso a) de la Ley Nº 23.697.

Art. 5º — El goce de los beneficios que estuvieren condicionados al cumplimiento de determinados requisitos por el acto aprobatorio del proyecto, dictado con anterioridad a la vigencia de la Ley, se efectuará con ajuste al Artículo 12 de la misma.

Art. 6º — Para el otorgamiento de los certificados de crédito fiscal a que se refiere el Artículo 14, Inciso b) de la Ley, las empresas beneficiarias deberán pagar sus impuestos, en la forma y condiciones establecidas por las normas de aplicación pertinentes.

Art. 7º — A los efectos del otorgamiento a que se refiere el artículo anterior y sin perjuicio de lo que establezca el MINISTERIO DE ECONOMIA, las empresas beneficiarias deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Presentación de la totalidad de los comprobantes que acrediten el pago del impuesto afectado por la suspensión del beneficio.

b) Constancia de la vigencia de su condición de beneficiario del Régimen de Promoción Minera.

c) Certificado de la Autoridad de Aplicación del Régimen de Promoción Minera, en el que conste que los beneficios acordados a la empresa durante el período de suspensión se encontraban vigentes.

Art. 8º — La documentación a que dé lugar el cumplimiento de los requisitos a que alude el artículo anterior y de los que pudiera establecer el MINISTERIO DE ECONOMIA, podrá ser presentada por la empresa beneficiaria a partir del primer vencimiento general del pago del impuesto de que se trate, que se produzca con posterioridad a la finalización del período de suspensión.

Art. 9º — Dentro del plazo de SESENTA (60) días de presentada la documentación a que se refiere el Artículo 7º, la Autoridad de Aplicación se expedirá sobre la misma y contará con un plazo adicional de TREINTA (30) días, a partir de la fecha de aprobación de la documentación, para efectivizar la entrega de los Certificados de Crédito Fiscal correspondientes.

Art. 10. — Los Certificados de Crédito Fiscal a otorgar a las empresas beneficiarias podrán transferirse por un primer y único endoso a favor de sus proveedores de bienes afectados a la actividad promovida, excepto aquellos proveedores de servicios públicos.

En cada pago que deba realizarse en concepto de los tributos mencionados en el Artículo 9º, Inciso b), Apartado III de la Ley, podrán imputarse los Certificados de Crédito Fiscal hasta un monto máximo equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la respectiva obligación tributaria.

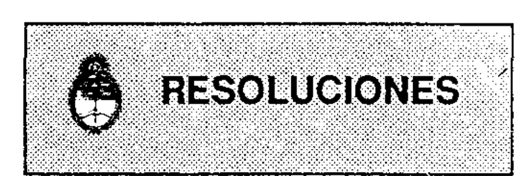
En ningún caso podrán imputarse contra las obligaciones de pago que surjan como consecuencia de la suspensión establecida por la Ley.

Art. 11. — Los importes de gastos e inversiones no deducidas en el balance impositivo a que se refiere el Inciso c) del Artículo 14 de la Ley, se actualizarán de acuerdo a la variación operada entre el mes de cierre del ejercicio sobre el que opera la suspensión y el mes de cierre correspondiente al ejercicio inmediato siguiente. A tales efectos se utilizará el índice a que se refiere el Artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones).

Art. 12. — Los importes de los distintos tributos, resultantes de la suspensión dispuesta en la Ley, deberán ingresarse en las cuentas especiales que, a tal efecto, habilite la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la que queda facultada para establecer las modalidades, requisitos y formas referidas a regímenes especiales de ingreso en el Impuesto al Valor Agregado.

Art. 13. — EL MINISTERIO DE ECONOMIA se encuentra facultado para dictar las normas complementarias necesarias para la ejecución de la Ley y del presente decreto.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



Secretaría de la Función Pública y Secretaría de Ciencia y Tecnología

PRESIDENCIA DE LA NACION

Res. Conj. 21/90

Establécese que la Secretaría de Ciencia y Tecnología toma a su cargo la elaboración de un plan general de modernización, racionalización y reconversión de las áreas de informática de determinados organismos.

Bs. As., 4/4/90

VISTO las Misiones y Funciones de las SECRETARIAS DE LA FUNCION PUBLICA y de CIENCIA Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION establecidas por los Decretos nros. 1963/89, 2212/87 y 19/89 y lo dispuesto por Decreto nro. 1558/89 y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario entender que el plan general de modernización, racionalización y reconversión de las áreas informáticas del Estado Nacional que dispone el Decreto nro. 1558/89 se extiende al Sistema Científico-Tecnológico Nacional, el que posee modalidades técnicas y operativas propias.

Que las tareas de dicho sistema se desarrollan bajo la supervisión y conducción política de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la que por intermedio de la Subsecretaría de Informática y Desarrollo se encuentra implementando el Programa Nacional de Información y Comunicación Científico Tecnológica, con el fin de enlazar toda la información emergente del quehacer científico y tecnológico del ámbito nacional, lo que es ajeno a las tareas administrativas y servicios a cargo del Estado.

Que la presente resolución conjunta se dicta atento a las atribuciones conferidas por los Decretos nros. 1963/89 y 2212/87 a los Secretarios de la FUNCION PUBLICA y de CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
Y EL SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — La SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION toma a su cargo la elaboración de un plan general de modernización, racionalización y reconversión de las áreas de informática de los organismos que se detallan en el ANEXO I.

Art. 2º — Dicha Secretaría y la Subsecretaría de Informática y Desarrollo de su dependencia ejercerán con referencia a las áreas de informática referidas en el artículo anterior, las funciones que el Decreto 1558 de fecha 22 de diciembre de 1989 le asignaba a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y a la Subsecretaría de Sistemas de Información respectivamente, dentro de los mismos plazos previstos en el decreto citado.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a los organismos involucrados y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. — Gustavo O. Beliz. — Raúl F. Matera.

ORGANISMOS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO

— INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI)

— INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA)

— COMISION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPACIALES (CNIE)

— COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA)

— INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP)

— MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:

- INSTITUTO NACIONAL DE LIMNOLOGIA
- LABORATORIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
- INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS (INCYTH)

— MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL:

- DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS DE INVESTIGACION
  - INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA "DR. CARLOS MALBRAN"
  - INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION DE LA ENFERMEDAD DE CHAGAS "DR. MARIA FATALA CHABEN"
  - INSTITUTO NACIONAL DE FARMACOLOGIA Y BROMATOLOGIA
  - INSTITUTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGIA
  - INSTITUTO NACIONAL DE GENETICA MEDICA

— MINISTERIO DE DEFENSA:

- ESCUELA DE DEFENSA NACIONAL
- INSTITUTO ANTARTICO ARGENTINO
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS (CITEFA)
- CENTRO DE INVESTIGACIONES EN CORROSION
- CENTRO DE INVESTIGACIONES EN LASERES Y APLICACIONES
- CENTRO DE INVESTIGACIONES EN COMPONENTES ELECTRONICOS
- CENTRO DE INVESTIGACIONES DE PLAGAS E INSECTOS
- PROGRAMA DE INVESTIGACION EN SOLIDOS

— MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA:

- CENTRO NACIONAL DE INFORMACION, ESTADISTICA Y TECNOLOGIA EDUCATIVA
- CONET
- UNIVERSIDADES NACIONALES

— PRESIDENCIA DE LA NACION:

- SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA (SECYT)
- CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET)

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3152/90

Procedimiento. Facturación y registración. Resolución General Nº 3118. Su modificación.

Bs. As., 18/4/90

VISTO la Resolución General Nº 3118 y

CONSIDERANDO:

Que una razonable ponderación de los importes fijados por la precitada norma a los fines de la observancia y procedencia de determinados requisitos relacionados con la emisión de comprobantes, hace aconsejable disponer una adecuación e incremento de dichos importes, de manera tal que, sin desvirtuar la finalidad de los aludidos requisitos, su exigibilidad y permanencia se compatibilice con particulares operatorias comerciales.

Que de acuerdo con lo expuesto debe reputarse conducente modificar el sistema de actualización previsto por el artículo 11 de la referida resolución general, otorgándole una periodicidad bimestral a efectos de conferirle flexibilidad, razón ésta que unida al incremento de los importes que servirán de base a tales fines, redundará en una más armónica relación de las normas que rigen la materia con los valores de las transacciones económicas.

Que, a los fines de no generar alteraciones en los procedimientos de facturación que, en virtud de usos y costumbres comerciales, son de aplicación en operaciones desarrolladas por productores primarios, resulta atendible establecer que la exclusión prevista por el inciso d) del artículo 3º de la Resolución General Nº 3118 comprende también a dichos productores cuando los mismos revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Que las medidas preconizadas contribuirán a facilitar el cumplimiento de las obligaciones que, en lo referente a facturación, deben observar los contribuyentes de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de este Organismo.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades acordadas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3118 en la forma que se indica a continuación:

1. — Sustitúyese en el inciso n) del artículo 3º el importe de "DIEZ MIL AUSTRALES (A 10.000)" por el de "VEINTE MIL AUSTRALES (A 20.000)".

2. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 4º por el siguiente:

"No serán procedentes las exclusiones a que se hace mención en el artículo anterior —con excepción de la establecida en su inciso d)— cuando el impuesto al valor agregado deba liquidarse por separado del precio neto de la operación en tanto el vendedor, prestador o locador se encuentre inscripto en dicho gravamen".

3. — Sustitúyese el punto 2.3. del artículo 7º por el siguiente:

"2.3. de tratarse de un sujeto no responsable (no alcanzado, exento o consumidor final) en el impuesto al valor agregado):

2.3.1. nombre y apellido o denominación;

2.3.2. domicilio;

2.3.3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o, de tratarse de consumidor final, tipo y número de documento de identidad.

2.3.4. leyenda 'IVA NO RESPONSABLE' o 'A CONSUMIDOR FINAL', según corresponda".

4. — Sustitúyese el tercer párrafo del punto 3. del artículo 7º por el siguiente:

"Cuando se empleen máquinas registradoras que emitan 'tickets' el tratado requisito se considerará cumplimentado con la indicación del código del artículo o descripción sucinta de este último, importes parciales y monto total de la operación;"

5. — Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:

"ART. 8º. — De tratarse de operaciones realizadas con sujetos que revistan el carácter de consumidores finales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 60 del Decreto Nº 2407/87, y el importe de cada una de ellas resulte inferior a CINCO MILLONES DE AUSTRALES (A 5.000.000) la factura o documento equivalente podrá no contener los datos requeridos en el punto 2.3. del artículo anterior."

6. — Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

"ART. 11. — Los importes señalados en los artículos 3º y 8º se actualizarán por bimestre calendario mediante la aplicación del coeficiente que —sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor nivel general, suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos— surja de relacionar el índice del penúltimo mes anterior a aquel a partir del cual corresponda la aplicación de dichos importes y el índice de abril de 1990.

Los importes que se obtengan por aplicación de las actualizaciones correspondientes, se redondearán en miles hacia arriba."

Art. 2º — Las disposiciones contenidas en esta resolución general entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, oportunidad en que quedarán derogados los importes fijados por el artículo 21 de la Resolución General Nº 3145.

La actualización dispuesta por el artículo 11, conforme al texto que por la presente se establece, tendrá efectos a partir del bimestre julio-agosto de 1990, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3153/90

Impuesto a los Combustibles Líquidos derivados del Petróleo y Rubro Tabacos de los Impuestos Internos Nacionales (incluido Cigarrillos). Pago de Obligaciones.

Bs. As., 18/4/90.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones Generales Nros. 2654, 2678, 2691 y 2926 se instauró un sistema especial de presentación de declaraciones juradas y pago de determinados tributos, a los fines de lograr una más fluida gestión de cobranza, en función de las características particulares de los gravámenes alcanzados.

Que en ese orden de ideas, una evaluación de los procedimientos instituidos por las referidas normas hace aconsejable adecuar las mismas en lo que se refiere al pago del impuesto a los combustibles líquidos derivados del petróleo y del rubro tabacos de los

impuestos internos nacionales (incluido cigarrillos).

Que, consecuentemente, resulta procedente unificar en la jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales —con las excepciones previstas por el artículo 4º de la Resolución General Nº 2654 y sus modificaciones— la obligación de pago de los mencionados tributos, para los contribuyentes y responsables bajo control de la aludida Dirección.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Recaudación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículo 7º y 31 de la Ley Nº 11.683,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º —Los responsables del impuesto a los combustibles líquidos derivados del petróleo y del rubro tabacos (incluido cigarrillos) de los impuestos internos nacionales que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, efectuarán el ingreso de los importes correspondientes a dichos tributos y a sus pagos a cuenta, mediante depósito en la Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, sita en Tucumán Nº 966, Capital Federal.

La citada obligación no resultará procedente cuando se hubiera ejercido la opción a que se refiere el artículo 4º de la Resolución General Nº 2654 y sus modificaciones, en cuyo caso deberá estarse a lo dispuesto en el primer párrafo de dicha norma.

Art. 2º — Las normas establecidas por la presente tendrán vigencia para aquellos vencimientos que se produzcan a partir del día 2 de mayo de 1990, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3154/90

Procedimiento. Decreto Nº 435/90. Régimen de actualización. Resolución General Nº 3124 y sus modificaciones. Percepción del impuesto al valor agregado.

Bs. As., 18/4/90.

VISTO el régimen de actualización establecido por el artículo 37 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en relación al mismo y atendiendo a las particulares características de ingreso de las obligaciones tributarias emergentes de la Resolución Conjunta Junta Nacional de Carnes - Dirección General Impositiva Nº 1/90 y la Resolución General Nº 3124 y sus modificaciones, se entiende necesario instrumentar la forma de ingreso de las actualizaciones que resulten procedentes con relación a dichas obligaciones.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Recaudación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La actualización prevista en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3143, correspondiente a las percepciones del impuesto al valor agregado efectuadas en virtud de lo establecido por la Resolución General Nº 3124 y sus modificaciones, deberá ingresarse separadamente de dicha obligación, mediante boleta de depósito F. Nº 9/D.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3155/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículo 11. Registro Especial. Nómina de empresas comprendidas.

Bs. As., 18/4/90.

VISTO el artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde informar las empresas que, habiendo dado cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 11 de la precitada norma, se encuentran comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado reglado por la misma.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por el artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, las empresas comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, son aquellas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3155

DENOMINACION SOCIAL	C. U. I. T.
A.J. MENDIZABAL Y CIA. S.A.C.M. y A.	30 51266460 8
AGA ARGENTINA S.A.C.I.F.I.M.R.	30 50139538 9
AGAR CROSS S.A.C.I.I. y F.	30 51557050 7
AGROCON S.A.C.I.I. y F.	30 52528950 4
AKZO COATINGS S.A.	30 50026982 7
ALBAYDA S.A.	30 54053890 1
ALGODONERA FLANDRIA	30 50117622 9
ALZAGA UNZUE Y CIA. S.A.	30 54113824 9
ARACUA S.A.	30 60972622 5
ARDEOL S.A.I.C.	33 53279253 9
ASCONA S.A.C.I.I.F.F.A.	33 51213367 9
AUTOSERVICIO MAYORISTA INTEGRAL BONANZA S.A.	30 51607731 6
BENITO PUJOL Y CIA. S.A.C.A. e I.	30 60853497 7
BERARDI Y CIA. S.C.A.	30 51723509 8
BRANDEMANN S.R.L.	30 55609085 4
BUYATTI S.A.I.C.A.	30 50168439 9
CADIPSA S.A.	30 53798219 1
CAMPOTENCIA S.A.	30 55985631 9
CARBOMETAL S.A.I.C.	33 50255894 9
CARLOS R. AZCONA Y CIA. S.A.C.A.I. e I.	30 53986445 5
CARNICERIAS INTEGRADAS COTO S.A.	30 54808315 6
CARSA CIA. ARGENTINA DE REPRESENTACIONES S.A.	30 60500164 1
CASA PETRINI S.A.C.I.F.I.	30 54028854 9
CERVECERIA DEL RIO PARANA S.A.	30 61263570 2
CIDEC COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL CUERO S.A.	30 50053115 7
COLOMBO Y MAGLIANO S.A.	30 52076053 5
COMPAÑIA CASCO S.A.I.C.	30 50118250 4
CONSORCIO YACIMIENTO RAMOS	30 63655380 4
CONSTRUCCIONES METALURGICAS ZANELLO S.A.	33 54764619 9
COOPERATIVA ALCOZUCAR AGRARIA LTDA.	30 62875226 1
COPLINCO CIA. PLATENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO S.A.	30 50244395 6
CURTIDOS SAN LUIS S.A.	30 61326817 7
DANI MADERAS S.A.	30 51741277 1
DELMAIZ S.A.	30 62941624 9
DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	30 55025533 9
DISTRIBUIDORA DELNOA S.A.	30 59071532 4
DOWELANCO ARGENTINA S.A.	30 63602157 8
DROGUERIA BARRACAS S.R.L.	30 51696843 1
EMPRESA DE CARGAS AEREAS DEL ATLANTICO SUD S.A.	30 63185869 0
ESPACIOS S.A.	30 59447696 0
ESTABLECIMIENTOS TEXTILES SAN ANDRES S.A.C.I. y F.	33 50247035 9
ETERNIT ARGENTINA S.A.	30 50097104 1
FEDERACION AGRARIA ARGENTINA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.	30 50005444 8
FEDERICO MEINERS LTDA. S.A.	30 50097784 8
FERIALVAREZ S.R.L.	30 50826032 2
FRIAR S.A.	30 50400508 5
FRIGORIFICO MAXIMO PAZ S.A.	30 50519060 9
FRIGORIFICO MELLINO S.A.	30 55184762 0
FRIGORIFICO MORENO S.A.	30 51618704 9
FRIGORIFICO PALADINI S.A.	30 50334872 8
FRIGORIFICO RAMALLO	30 55100373 2
FRIGORIFICOS MEDITERRANEOS S.A.I.C.I.F.A.	30 52118876 2
FRUTOS DE CUYO S.A.	30 60972431 1
GANADOS REMATES S.A.	30 53655257 6
GARDEBLED HNOS. S.A.	30 50192113 7
GRAFA GRANDES FABRICAS ARGENTINAS S.A.	30 52243765 0
GRANOS ARGENTINOS S.A.C.I.C.A. y F.	30 52201956 5
GTE DIRECTORIES CORPORATION-MELLER S.A. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS	30 61114519 1
HACIENDAS ARGENTINAS S.A.C.I.A.	30 51636977 5
HARENGUS S.A.	30 57736497 0
HENKEL ARGENTINA S.A.	33 51928195 9
HOECHST ARGENTINA S.A.	30 50369146 5
ILDARRAZ S.A.C.I.F.I.A. y de M.	30 51163792 5
IMETAL S.A.	30 61409484 9
INDUSTRIAS ALIMENTARIAS BRENNA S.A.	30 58110111 9
INDUSTRIAS FRIGORIFICAS NELSON S.A.C.I.A.	30 51547004 9
INDUSTRIAS FRIGORIFICAS RECREO S.A.I. y C.	30 50467703 2
INSTITUTO SIDUS I.C.S.A.	30 50131701 9
IPSAM INDUSTRIAS PUERTO SAN MARTIN S.A.C.I.I.F.	30 50227255 8
ISHIHARA ARGENTINA S.A.	30 58294941 3
JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	30 50157947 1
KARATEX S.A.I.C.	30 50461972 5
KIWOT S.A.	30 61173505 3
LABORATORIOS TEMIS-LOSTALO S.A.	33 50086797 9
LAGOA S.A.	30 61121177 1
LEKEITIO S.A.	30 60490036 7
MARTIN G. LALOR S.A.	30 60935795 5
MATADERO Y FRIGORIFICO FEDERAL S.A.	33 61407242 9
MATADERO Y FRIGORIFICO REGIONAL DE AZUL S.A.G.I.y C.	30 50394649 8
MATADERO Y FRIGORIFICO RIC LUJAN S.A.	30 50473177 0
MILLAN S.A.	33 50385092 9

DENOMINACION SOCIAL	C. U. I. T.
MIRGOR S.A.C.I.F.I.A.	30 57803607 1
MOLINOS Y ESTABLECIMIENTOS HARINEROS BRUNING S.A.	30 51955007 1
NAZAR Y CIA. S.A.	30 50457443 8
NOBLEX ARGENTINA S.A.C. e I.	30 50071173 2
NUTRIMENTOS S.A.	30 50426034 4
PARAFINA DEL PLATA S.A.C.I.	30 50246926 2
PEDRO LOPEZ E HIJOS S.A.C.I.A.	30 50460511 2
PEDRO Y ANTONIO LANUSSE S.A.	33 50697137 9
PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.	30 56359811 1
PROVIDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.	30 50003202 9
RED ARGENTINA DE GRANDES HOTELES S.A.	30 62088060 0
ROMAN MARITIMA S.A.	30 57871295 6
ROQUE VASALLI S.A.	33 50095368 9
SAN ANDRES FUEGUINA S.A.	30 59332594 2
SANATORIO GUEMES S.A.	30 54606889 3
SANEAMIENTO Y URBANIZACION S.A.	30 57573573 4
SANYM S.A.	30 55151340 4
SEVEL REPUESTOS S.A.	30 61347973 9
SICOM, SISTEMAS DE COMUNICACIONES S.A.I.C.F.	30 56798865 8
SISTEMAIRE S.A.	30 59668114 6
SOCIEDAD ANONIMA ESTREME	30 52222692 7
SOCIEDAD GANADERA ESMERALDA S.A.	30 57422929 0
SULLAIR ARGENTINA S.A.	30 57672171 0
SUPERMERCADO ALCAZAR DE TOLEDO - TOLEDO HNOS. S.A.C.I.A. e I.	30 55149749 2
SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A.	30 58962149 9
TANDANOR S.A.C.I. e N.	30 50688559 7
TANONI HNOS. S.A.	30 51607779 0
TECHINT CIA. TECNICA INTERNACIONAL S.A.C. e I.	
SADE S.A.C.C.I.F.I. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS	30 62220491 2
TELETTRA ARGENTINA S.A.I. y C.	30 52204115 3
TENSIA S.A.I.C.	33 61351464 9
TEXTIL FORMOSA S.A.	30 57856441 8
TOOL RESEARCH ARGENTINA S.A.I.C.	30 50401570 6
VERONICA S.A.	30 50097982 4
VITOPEL S.A.	30 57214708 4
WILTBERG Y CIA. S.A.C.A.G. e I.	30 51897055 7
YACIMIENTO AL SUR DE LA DORSAL	30 63679827 0
YACIMIENTO CATRIEL OESTE	30 63680425 4
YACIMIENTO EL CORDON	30 63679834 3
YACIMIENTO LINDERO ATRAVESADO	30 63679858 0
YACIMIENTO PIEDRA CLAVADA	30 63679841 6
YACIMIENTO PIEDRAS COLORADAS	30 63680555 2
YACIMIENTO 25 DE MAYO -MEDANITO	30 63680432 7
YACIMIENTOS AREA CUENCA AUSTRAL I TIERRA DEL FUEGO	30 63681824 7
YERBATERA MISIONES S.R.L.	30 57482376 1

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3156/90

Procedimiento. Régimen de presentación espontánea. Artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Decreto Nº 1299/89. Resolución General Nº 3078 y sus modificaciones. Artículo 8º. Su modificación.

Bs. As., 18/4/90

VISTO y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución General Nº 3078 y sus modificaciones se reglaron los requisitos, formalidades y demás condiciones a ser observadas por los contribuyentes y responsables que procedieran a cumplimentar sus obligaciones omitidas, de acuerdo con el régimen de presentación espontánea previsto en el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, cuya vigencia temporaria estableciera el Decreto Nº 1299/89.

Que razones de buena administración tributaria hacen aconsejable implantar el uso de la boleta de depósito F. 97, a los fines de efectuar los pagos correspondientes al tratado régimen.

Que consecuentemente, procede adecuar el artículo 8º de la mencionada Resolución General Nº 3078 y sus modificaciones.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Recaudación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 14 del Decreto Nº 1299/89,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3078 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:

"ART. 8º. — Los pagos a que se refiere la presente resolución general deberán efectuarse en la forma y condiciones que, para cada caso, se indican a continuación:

1. De tratarse de presentaciones consolidadas (formularios Nros. 429 y 429/1):

1.1. responsables bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en la Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, mediante boleta de depósito F. 97;

1.2. demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados para el cobro de los respectivos tributos, mediante boleta de depósito F. 97.

2. De tratarse de presentaciones por tributo, excepto impuesto de sellos (formularios Nros. 429 y 429/2): en los bancos habilitados para el cobro del respectivo tributo, mediante la utilización de la boleta de depósito que para cada caso prevén las Resoluciones Generales Nros. 2798, 2802, 2844 y 2994.

3. De tratarse de presentaciones por impuesto de sellos (formularios Nros. 429 y 429/2): en las cajas expendedoras de sellos de este Organismo habilitadas a tal efecto, mediante la utilización del formulario Nº 12.

Para la cancelación de las obligaciones sometidas al régimen de presentación espontánea, no será admitida la utilización de ningún otro medio de pago distinto al efectuado conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

A los fines previstos en el presente artículo, las boletas de depósito deberán ser retiradas por los responsables en la dependencia que le hubiera otorgado la clave única de identificación tributaria (CUIT), mediante exhibición del certificado de inscripción (formulario Nº 601).

De no poseerse la mencionada clave, los responsables deberán exhibir el correspondiente formulario de inscripción."

Art. 2º — La modificación introducida por esta resolución general tendrá vigencia para las cuotas del plan determinadas por el mes de abril de 1990 inclusive y siguientes, que deben ser ingresadas a partir del mes de mayo de 1990, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3157/90

Procedimiento. Artículo 102 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Resolución General Nº 2774 y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 18/4/90.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución General Nº 2774 se ha instrumentado un procedimiento de control que ha resultado eficaz a este Organismo para el ejercicio de las facultades de fiscalización que le otorga la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que en virtud de lo expuesto, resulta conveniente prorrogar la vigencia del sistema de información antes citado.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 7º y 102 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2774 y sus modificaciones en la forma que se indica a continuación:

1. — Sustitúyese en el punto 1. del artículo 4º la expresión "UN MILLON DE AUSTRALES (₳ 1.000.000)" por la expresión "CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 54.800.000)".

2. — Sustitúyese en el artículo 12 la expresión "hasta el 31 de diciembre de 1989" por la expresión "hasta el 31 de diciembre de 1990".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/4/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 8 de u$s. 166,56 Nos. 301.827, 301.836, 305.025, 331.978/981, 335.137, 623.174, 635.517/518 y 663.760, de u$s. 832,80 Nos. 400.804/805, 403.126/128, 436.008/010, 803.208 y 810.749 y de u$s. 1665,60 Nos. 505.682, 512.661/664, 518.352, 520.432, 902.810/812, 902.868 y 914.523 de Bonos Externos 1981. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 19/4 Nº 2705 v. 19/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/4/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 8 de u$s. 16,19 Nos. 1.800.851, 1.855.577, 1.933.974/975 y 2.076.801 y de u$s. 161,90 Nos. 1.031.740, 1.098.453, 1.103.690, 1.118.570 y 2.771.996 de Bonos Externos 1982. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 19/4 Nº 2755 v. 19/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
18/4/90	144698608,4939

e. 19/4 Nº 838 v. 19/4/90

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 121/90

San Miguel de Tucumán, 5/4/90

VISTO las Leyes números 19.597 y 20.202, el Decreto nº 1079 del 14 de junio de 1985, la Resolución M. E. nº 1288 del 29 de diciembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde distribuir entre los Ingenios azucareros y Entidades Cooperativas autorizadas, la cuota total asignada a nuestro país por el Gobierno de los Estados Unidos de América según nota de fecha 19 de enero de 1990 del Departamento de Agricultura de dicho país, para el período comprendido entre el 01 de enero de 1990 hasta el 30 de setiembre de 1990.

Que analizado exhaustivamente el tema teniendo en cuenta, por un lado, la extensión del período y los sucesivos aumentos que los Estados Unidos ha venido realizando y que aún podría realizar sobre su cuota de importación de azúcar y, por otro lado la Disposición de la D. N. A. nº 321/89.

Que de tal manera es loable atender la solicitud presentada con fecha 02-03-90 del Centro Azucarero Argentino sobre la distribución del tonelaje de azúcar crudo que aún debe asignarse para cumplir la exportación en el período consignado precedentemente.

Que la cuota de importación a los Estados Unidos de América para el ingreso de azúcares de la República Argentina a su mercado doméstico amparada por "Certificados de Elegibilidad" está incluido parcialmente en el volumen fijado en el artículo 2º de la Resolución M. E. nº 1288/88.

Que debe tenerse en cuenta la producción de la zafra 1989 y el prorrateo para dicha cuota y al Mercado Mundial ajustando las cantidades asignadas, a la Entidades Cooperativas autorizadas, por Disposiciones D. N. A. nº 168 del 03 de julio de 1989 y nº 251 del 22 de setiembre de 1989.

Que la presente medida se fundamenta en la facultad conferida por el Decreto nº 144 del 08 de julio de 1989.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

1º — Las cantidades de azúcar crudo con polarización no menor de 96º (noventa y seis grados) que los Ingenios azucareros y Entidades Cooperativas autorizadas deberán exportar a los Estados Unidos de América amparadas por "Certificados de Elegibilidad" en el período comprendido entre el 01 de enero de 1990 y el 30 de setiembre de 1990, serán cumplimentadas según los volúmenes que se consignan en los Anexos I y II que forman parte de la presente. El Anexo I incluye los ajustes del Anexo III y las cantidades a exportarse al Mercado Mundial.

2º — De conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones M. C. nº 275 del 03 de agosto de 1972 y M. C. nº 977 del 23 de abril de 1973, las operaciones de exportación que se realicen de acuerdo con la presente Disposición deberán ser registradas en el Departamento Mercado Externo de la Dirección Nacional de Azúcar.

3º — En caso de cesiones entre los interesados, los acuerdos deberán ser comunicados a la Dirección Nacional de Azúcar con la conformidad del cedente y del cesionario antes de los 10 (DIEZ) días de iniciado el embarque. Las cesiones de la cuota a los EE.UU. contemplar la cesión de la cuota y del "Certificado de Elegibilidad" respectivo.

4º — Los Ingenios azucareros y las Entidades Cooperativas autorizadas deberán presentar en la Dirección Nacional de Azúcar — Departamento Mercado Externo, dentro de los 10 (DIEZ) días de finalizada la carga, los respectivos cumplidos de embarque de las exportaciones que efectúen conforme la presente Disposición.

5º — Los azúcares de la zafra 1990 necesarios para contemplar el cumplimiento de las cuotas que se indican en el Anexo II, serán parte del cupo nacional de producción de azúcar para dicha zafra en la cantidad total que se deberá fabricar para cumplir con el Capítulo VII de la Ley nº 19.597 y el artículo 7º del Decreto nº 1079/85.

6º — Los azúcares que conforman las cuotas de exportación a los EE.UU. de América, deberán ingresar a dicho país antes del 30-09-90 y los azúcares de las cuotas del Mercado Mundial deberán exportarse antes del 30-06-90.

7º — Déjase sin efecto la Disposición D. N. A. Nº 321 del 10 de noviembre de 1989.

8º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 19.597 y sus modificatorias.

9º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por edicto y archívese. — Lic. LUIS ERNESTO CABRETON, INTERVENTOR DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

ANEXO I - DISPOSICION D. N. A. Nº 121/90

PRORRATEO CUOTA DE EXPORTACION AL MERCADO INTERNO DE LOS EE.UU. DE AMERICA Y AL MERCADO MUNDIAL DURANTE EL PERIODO 01-01-90 al 30-09-90 — ZAFRA 1989

INGENIOS Y COOPERATIVAS	PARTICIPACION DE LA PRODUCCION			%	CUOTA DE EXPORTACION ZAFRA 1989		
	INGENIOS Z/1988	COOPER. Z/1989	TOTAL	SOBRE TOTAL	EE.UU.	MERCADO MUNDIAL	TOTAL
AGUILARES	8.290	-.-	8.290	0,831	225	110	335
CONCEPCION	79.616	-.-	79.616	7,980	2.160	1.059	3.219
CRUZ ALTA	29.634	-.-	29.634	2,970	804	394	1.198
LA CORONA	17.730	-.-	17.730	1,777	481	236	717
LA FLORIDA	10.091	-.-	10.091	1,012	274	134	408
LA FRONTERITA (*)	53.326	-.-	53.326	5,345	1.447	709	2.156
LA PROVIDENCIA	33.114	-.-	33.114	3,319	898	441	1.339
LA TRINIDAD	26.866	-.-	26.866	2,693	729	357	1.086
LEALES	6.452	-.-	6.452	0,647	175	86	261
MARAPA	11.503	-.-	11.503	1,153	312	153	465
ÑUÑORCO	17.037	-.-	17.037	1,708	462	227	689
SAN JUAN	31.301	-.-	31.301	3,137	849	416	1.265
SAN PABLO	16.812	-.-	16.812	1,685	456	224	680
SANTA BARBARA	43.890	-.-	43.890	4,399	1.191	584	1.775
SANTA ROSA	11.594	-.-	11.594	1,162	314	154	468
A. FE. COR.	-.-	18.113	18.113	1,816	582	332	914
ALCOZUCAR	-.-	32.084	32.084	3,216	768	325	1.093
ASOC. COOP. CAÑ. TUC	-.-	8.690	8.690	0,871	150	30	180
CAMPOZUCAR	-.-	9.004	9.004	0,903	181	57	238
CO. PR. A. TUC.	-.-	22.229	22.229	2,228	501	194	695
FE. DE. COOP.	-.-	15.962	15.962	1,600	472	251	723
L. A. A. C. A.	-.-	17.963	17.963	1,800	721	473	1.194
LIGA COOP. CAÑ. TUC.	-.-	25.600	25.600	2,566	747	394	1.141
LA ESPERANZA	59.000	-.-	59.000	5,914	1.601	785	2.386
LEDESMA	177.970	-.-	177.970	17,838	4.828	2.368	7.196
RIO GRANDE	30.273	-.-	30.273	3,034	821	403	1.224
SAN ISIDRO	18.523	-.-	18.523	1,857	503	247	750
SAN MARTIN	96.161	-.-	95.161	9,538	2.581	1.266	3.847
COOP. CAÑ. DE JUJUY	-.-	29.390	29.390	2,946	772	366	1.138
ARNO - LAS TOSCAS	22.632	-.-	22.632	2,268	614	301	915
LAS PALMAS	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-.
-SAN JAVIER	5.913	-.-	5.913	0,593	161	79	240
COOP. DEL LITORAL	-.-	11.911	11.911	1,194	284	119	403
TOTALES	806.728	190.946	997.674	100,-	27.064	13.274	40.338

(*) Incluye Ingenio Bella Vista.

ANEXO II - DISPOSICION D. N. A. Nº 121/90

PRORRATEO CUOTA DE EXPORTACION AL MERCADO INTERNO DE LOS EE.UU. DE AMERICA 01-01-90 al 30-09-90 - ZAFRA 1990

INGENIOS Y COOPERATIVAS	PARTICIPACION DE LA PRODUCCION INGENIOS Z/1989	COOPERATIV. Z/1989	TOTAL	% SOBRE TOTAL	CUOTA ZAFRA 1990
AGUILARES	9.155	-.-	9.155	1,021	233
CONCEPCION	40.359	-.-	40.359	4,503	1.026
CRUZ ALTA	9.562	-.-	9.562	1,067	243
LA CORONA	15.333	-.-	15.333	1,711	390
LA FLORIDA	6.292	-.-	6.292	0,702	160
LA FRONTERITA (*)	41.181	-.-	41.181	4,595	1.047
LA PROVIDENCIA	21.453	-.-	21.453	2,394	546
LA TRINIDAD	24.236	-.-	24.236	2,704	616
LEALES	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-
MARAPA	9.368	-.-	9.368	1,045	238
ÑUÑORCO	12.656	-.-	12.656	1,412	322
SAN JUAN	19.392	-.-	19.392	2,164	493
SAN PABLO	7.153	-.-	7.153	0,798	182
SANTA BARBARA	36.352	-.-	36.352	4,056	925
SANTA ROSA	8.303	-.-	8.303	0,926	211
A. FE. COR.	-.-	18.113	18.113	2,021	461
ALCOZUCAR	-.-	32.084	32.084	3,580	816
ASOC. COOP. CAÑ. TUC.	-.-	8.690	8.690	0,970	221
CAMPOZUCAR	-.-	9.004	9.004	1,005	229
CO. PR. A. TUC.	-.-	22.229	22.229	2,480	565
FE. DE. COOP.	-.-	15.962	15.962	1,781	406
L. A. A. C. A.	-.-	17.963	17.963	2,004	457
LIGA COOP. CAÑ. TUC.	-.-	25.600	25.600	2,856	651
LA ESPERANZA	61.799	-.-	61.799	6,895	1.572
LEDESMA	204.841	-.-	204.841	22,855	5.210
RIO GRANDE	39.637	-.-	39.637	4,422	1.008
SAN ISIDRO	17.461	-.-	17.461	1,948	444
SAN MARTIN	90.881	-.-	90.881	10,140	2.311
COOP. CAÑ. DE JUJUY	-.-	29.390	29.390	3,279	747
ARNO - LAS TOSCAS	20.162	-.-	20.162	2,250	513
LAS PALMAS	1.542	-.-	1.542	0,172	39
SAN JAVIER	8.202	-.-	8.202	0,915	209
COOP. DEL LITORAL	-.-	11.911	11.911	1,329	303
TOTALES	705.320	190.946	896.266	100,-	22.794

(*) Incluye Ingenio Bella Vista.

ANEXO III - DISPOSICION D. N. A. Nº 121/90

AJUSTE DE CUOTAS DEL ANEXO I DE LA PRESENTE DISPOSICION CORRESPONDIENTES A LAS DISPOSICIONES DNA NROS. 168/89 y 251/89 DE LAS ENTIDADES COOPERATIVAS

ENTIDADES COOPERATIVAS AUTORIZADAS	CUOTA S/ % ANEXO I EE.UU.	M. MUNDIAL	AJUSTE	CUOTA RESULTANTE EE.UU.	M.MUNDIAL
A. FE. COR.	491	241	+ 91	582	332
ALCOZUCAR	870	427	- 102	768	325
ASOC. COOP. CAÑ. TUC..	236	116	- 86	150	30
CAMPOZUCAR	244	120	- 63	181	57
CO. PR. A. TUC.	603	296	- 102	501	194
FE. DE. COOP.	433	212	+ 39	472	251
L. A. A. C. A.	487	239	+ 234	721	473
LIGA COOP. CAÑ. TUC.	694	341	+ 53	747	394
COOP. CAÑ. DE JUJUY	797	391	- 25	772	366
COOP. DEL LITORAL	323	158	- 39	284	119

e. 19/4 Nº 803 v. 19/4/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 703,50 Nº 1.359.785; de u$s. 1.407 Nos. 1.604.743, 1.611.445, 1.613.560, 1.621.071, 1.632.809, 3.203.151, 5.004.440, 5.010.664, 5.011.065 y 5.011.618, pertenecientes a Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo Alvarez Fourcade. Bs. As. 19.2.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/4 Nº 99.730 v. 30/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 140,70 Nos. 1.048.631 y 2.634.064 de Bonos Externos 1982. Esc. Carlos Garicoche, Bs. As. 7.3.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 5/4 Nº 353 v. 4/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/4/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s 711,70 Nº 443.563, perteneciente al empréstito Bonos Externos 1981. Esc. Telma S. Rutman. Rosario, 23/3/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/4 Nº 2271 v. 15/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s 159,10 Nos. 12.166.178/179, 12.181.326/327, 12.200.729, 12.202.298/300 y 12.204.213/216, de u$s 795,50 Nos. 13.083.086 y 13.089.432, de u$s 1.591 Nos. 14.003.936, 14.015.304, 14.018.4763 y 14.025.754, del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Pablo E. Homps. Bs. As., 23/1/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/4 Nº 2291 v. 15/5/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota DAT Nº 7/90

Bs. As., 5/4/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º, Capital.

FERRIOL, NUNCIADA
HOYOS, MIGUEL ANGEL
MENDOZA, GRACIELA
MONTERO, MIGUEL ANGEL
NOGUERA, RODOLFO
RUBIALES, ALBERTO
VAZQUEZ, CARLOS
VIDAL, CARLOS ALBERTO

e. 11/4 Nº 773 v. 26/4/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

"MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL — DIRECCION DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS, cita y emplaza por el término de diez (10) días a don SEIM YUNG CHUL comparezca ante esta Dirección a tomar vista del Expediente Nº 1-2020-3917/88-6, bajo apercibimiento de dar por decaído sus derechos".

e. 10/4 Nº 757 v. 25/4/90

MINISTERIO DE DEFENSA

GENDARMERIA NACIONAL

En virtud de lo dispuesto en el Art. 6to. de la Ley 23.570 y 42 del Dto. 1759/72, reglamentario de la Ley 19.549, Gendarmería Nacional cita y emplaza a estar a derecho y, a acreditar su carácter de beneficiaria de haber de pensión, a las señoras Flabia Balbina FARIAS; Ramona Carmen ROSELES; María Estela AVILA; Yda del Carmen GALVAN; y Silveria GUILLERMO, por el término de OCHO (8) días, a partir de la presente publicación. — JUAN RAMON RIVERA — COMANDANTE MAYOR — DIRECTOR DE PERSONAL.

e. 11/4 Nº 762 v. 24/4/90

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL

CDE. ACT. Nº 2616/90

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del TRABAJO Nº 15 de la Dra. ANGELES B. DE IBARRETA, Secretaría única de la Dra. SUSANA MARIA DE LA PEÑA, de los años 1968 a 1979, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, DIRECTOR GENERAL, ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 17/4 Nº 791 v. 19/4/90